Salta, 25 ABR 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 00607/22

VISTO:

El expediente Nº 267-54710/22- Anexado expediente 267-54711/22 caratulado: "PIEROLA JORGE- Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daños de Artefactos"; el Acta de Directorio Nº 15 /22, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con el Reclamo Nº 413472 formulado en fecha 04/01/22 por el Sr. PIEROLA, JORGE, con domicilio en PLLA. AL O FFCC 0, zona Rural Tartagal, a través del cual manifiesta que el día 31/12/21 entre las 15:24 a 16:01 hs. se dañaron 1 heladera marca Whilpool mod. WRM37X1, 2 ventiladores marcas Liliana y Atma 4 paletas mod.VB017 Y Mod. VP8052 (fs. 1/03).

Que a fs.20/22 Expediente 267-54711/22 anexado al presente, amplía su reclamo, en el que manifiesta que el día 01/01/2022 entre hs. 15.42 a 17.00 se dañó un aire acondicionado marca Carrier tipo Split 3000fg.

Que mediante nota DSC: 64/22 (fs. 04/5), como así también en nota 63/22(fs.23/24) EDESA S.A. de fecha 10/01/2022 responde al usuario informando que su suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación TA2782, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor TG15 Distribuidor Nº5.

Que continúa su respuesta señalando que en la fecha indicada no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónica (Call Center) de EDESA SA por problemas técnicos en el suministro, como ser falta de energía o anormalidades en su suministro de energía eléctrica.

Que se realizó verificación en el sistema informático de indecencias, constatándose que no se registraron incidencias ocurridas en la fecha y horario indicado, es decir interrupciones de energía originadas en fallas

en instalaciones del centro de transformación o del distribuidor ya mencionado. No se registran recierres en línea de alta tensión de 132 KV en ese día, afecten su suministro. Es decir, en la redes de distribución de energía que alimentan su domicilio, no ocurriendo fallas en la fecha indicada que produzcan anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos.

Que asimismo la Distribuidora menciona, que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación TA2782 no se registran otros reclamos por daños, situación que se repite entre los clientes alimentados por el Distribuidor TG15 Distribuidor Nº5. Esto es un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños en artefactos.

Que la Distribuidora consideró que el reclamo formulado constituye un caso aislado, sin relación con el servicio que presta y que el daño reclamado puede estar relacionado con otras causales, ajenas a EDESA SA.

Que por todo lo expresado, EDESA S.A. concluyó que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que en virtud de ello el usuario formula su disconformidad en fecha 20/01/2022(fs.07 y fs.26 Expt. Anexado). Manifestando que en fecha 30/12/21 pudo presenciar oscilaciones de tensión eléctrica entre hs. 15.58 16.01; el día 31/12/21 aproximadamente a hrs 16 por problemas de tensión eléctrica y corte de suministro eléctrico del domicilio se produjeron daños sobre una heladera Whilpool modelo MRM37X1 y dos ventiladores marca Liliana y Atma mod. Vb017 y mod. Vp805, por lo que solicito se haga lugar al pedido de reparación de los mencionados artefactos. Agrega que en fecha 01/01/22 aproximadamente entre las 15.42 15.52 16.49 y las 17 hrs. Se dañó un aire acondicionado marca Surrey Split 3700fg (corrección de lo transcripto en la oficina comercial. Marca Carrier) y días posteriores como el 03/01/22 hrs. 16.41 16.42 etc. Por lo que solicita se haga lugar a la reparación de los mencionados artefactos. Así también manifiesta que es de público conocimiento los problemas de corte de suministro eléctrico y variación de tensión los días de altas

temperaturas. Adjunta copias de los presupuestos solicitados precedentemente (fs.8/10-27/31).

Que mediante nota DSCE 50-51/2022 (fs. 12/14-32/34), EDESA SA remite al Ente Regulador los antecedentes del reclamo incoado, reiterando los conceptos vertidos en su nota de respuesta al usuario.

Que en cuanto a los documentos presentados por el usuario en carácter de presupuesto e informe técnico, aclara que no resultarían idóneos para sustentar los daños denunciados, ya que los mismos simplemente detallan motores de ventiladores quemados, unidad de control quemado de heladera y motor y forzado quemado del aire acondicionado. En consecuencia de dichos documentos no surgen detalle técnico del daño reclamado y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por ellos.

Que así también dice, negar lo manifestado por el usuario en su misiva de disconformidad con respecto a "Manifiesto que en fecha 30/12/21 pude presenciar oscilaciones de tensión eléctrica entre hs. 15.58 16.01; el día 31/12/21 aproximadamente a hrs. 16 por problemas de tensión eléctrica y corte de suministro eléctrico del domicilio se produjeron daños sobre una Heladera Whilpool modelo MRM37X1 y dos ventiladores marca Liliana y Atma mod. VB017 y mod. VP805, por lo que solicito se haga lugar al pedido de reparación de los mencionados artefactos. Y en fecha 01/01/22 aproximadamente entre las 15.42 15.52 16.49 y las 17 hrs. Se dañó un aire acondicionado marca Surrey Split 3700fg" ya que como menciono oportunamente en fecha y hora especificadas por el usuario no se registran anomalías que vinculen el suministro de la referencia con la eventual deficiencia en la presentación del servicio eléctrico. Asimismo, dique que tampoco se registran incidencias en días inmediatamente anteriores y/o posteriores; siendo además dicho Centro de Transformación abastece a otros 4 usuarios.

Que en virtud de ello, menciona que no es factible acceder al reconocimiento de los daños reclamados, debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil que se traducen en la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador del mismo.

Que la Distribuidora continua diciendo que en referencia a los daños de artefactos ocurridos los días 31/12/2021 y 01/01/22 serán enviados al ENRESP con la totalidad de reclamos de daños ingresados durante diciembre del 2021 y enero respectivamente. Así también menciona que los reclamos telefónicos de las fechas mencionadas estrían en poder del área de control de calidad del ENRESP.

Que a fojas 18 vta y 38 vta del expediente anexado., rola informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, la que procede a verificar que el suministro perteneciente a la parte reclamante se alimenta de las instalaciones indicadas por la Prestadora.

Que destaca, no como prueba contundente sino como un elemento indicativo a tener en cuenta, que no hay otros reclamos por daños de parte de los 8(ocho) usuarios servidos desde el CT que se abastece el reclamante, ni del distribuidor de media tensión que alimenta a 927 usuarios.

Que así mismo continúa diciendo, que respecto a lo manifestado por el usuario en su disconformidad, donde menciona que "en fecha 30/12/21 por problemas de tensión y corte de suministro eléctrico se produjeron los daños". Luego de verificar la base de datos eléctricos para la fecha y hora reclamada no se encontró ninguna incidencia.

Que a continuación la Gerencia actuante se refiere a la documentación relacionada con el equipamiento afectado aportada por el reclamante y sostiene que de la misma no especifican la posible causa del daño reclamado. Mencionando solo que los motores de los ventiladores, la unidad de control de la heladera, como así también el motor y forzador exterior se encuentran quemados, de manera que de los mismos no surgen el detalle técnico del daño reclamado y su eventual relación con el producto técnico brindado por la distribuidora.

Que por todo lo expresado, la Gerencia Eléctrica de este Organismo concluye que no se encuentra probada la necesaria relación causa-efecto, entre dicho servicio y el daño denunciado por el usuario, por lo que no cabe responsabilizar a la distribuidora del mismo.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la reclamante, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el Art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro* ***imputables a LA DISTRIBUIDORA****, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."* (Lo resaltado nos pertenece).

Que en el caso de marras, se verifica la inexistencia de otros reclamos por problemas técnicos en la red de Baja Tensión de usuarios pertenecientes al mismo Centro, constituyendo el presente el único caso por daños registrado en la fecha denunciada por el reclamante, situación que nos lleva a concluir que, si bien la ausencia de otros reclamos en la generalidad de los casos debe tomarse como un elemento indicativo que no constituye prueba suficiente, en el presente caso adquiere relevancia ya que viene a sumarse a la inexistencia de registros respecto de incidencias capaces de producir variaciones de tensión en las fechas y horarios denunciados por el usuario.

Que por lo expresado y atento a lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se concluye que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el daño solicitado y considerando que no existieron incidencias susceptibles de producir fallas en el servicio de energía eléctrica en los Centros de Transformación y Distribución que abastecen al suministro del reclamante junto con otros 927 suministros, la Gerencia Jurídica considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el reclamante, al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por el usuario, Sr. PIEROLA JORGE, tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-54710/22 y Expediente anexado 267-54711/22, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS